



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 226/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

Información solicitada: Informe de vida laboral en actividades cíclicas y discontinuas y normativa de aplicación.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0694 Fecha: 25/06/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«se interesa que esa entidad informe en relación a la forma en que se graban las fechas de alta y baja en ocupaciones de actividades cíclicas y discontinuos desde

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



1950 y si existe la posibilidad de obtener un informe de vida laboral donde, además del alta y baja en cada una de las campañas, conste el motivo de la baja.»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. El 2 de enero de 2024 la interesada presentó una nueva la solicitud de información a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, adjuntando la anterior de 14 de noviembre de 2023, en la que señaló que:

«Se interesa que el INSS informe de la forma en que calcula la carencia acreditada de los beneficiarios ocupados en actividades cíclicas y discontinua, pre y post entrada en vigor de la modificación del artículo 247 de la Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y, además, qué acuerdo ha adoptado para salvar que no consta en el fichero de afiliación de la TGSS, la fecha real de fin de campaña, ni distinción entre ésta y la fecha de extinción del contrato.»

4. No consta resolución formal expresa de la TGSS debidamente notificada a la interesada.
5. Mediante escrito registrado el 9 de febrero de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que tras señalar no haber recibido respuesta en plazo a su solicitud interesaba la intervención del Consejo a fin de que la TGSS se aviniera a dar respuesta a su petición de 14 de noviembre de 2023.
6. Con fecha de registro de salida de 12 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación Unidad de Información y Transparencia Singular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones -UITSSS solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerara pertinentes. El 22 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que señaló que:

«Uno: [REDACTED], ahora reclamante, [REDACTED] y “autorizado RED”-canal este último habilitado para que los profesionales que obtienen tal autorización puedan realizar habitualmente trámites ante la Tesorería

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



General de la Seguridad Social (TGSS) y, entre otras gestiones, solicitar información sobre cuestiones de afiliación y cotización a la Seguridad Social-, prescinde de este canal de comunicación directo, singular y privilegiado, y formula por un canal al margen del Portal de la Transparencia, una solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dos: La solicitud anterior entra en el registro general de la TGSS el 14 de noviembre de 2023 que lo traslada el 21 del mismo mes y año a la dirección provincial de Valencia de la TGSS, que lo tramita como una solicitud ordinaria que procede atender en el plazo máximo de tres meses Cuatro: el CTBG traslada el 12-02-2024 a la TGSS (unidad de información de transparencia singular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones -UITSSSP-), la reclamación formulada por [REDACTED] por, según expresa literalmente "se ha excedido en el plazo legal para resolver". Cinco: la dirección provincia de la TGSS de valencia, mediante el escrito de 15-02-2024 que se adjunta, contesta a [REDACTED].»

Consta en el expediente administrativo que, junto a las alegaciones formuladas, la TGSS adjuntó como documento anexo un oficio de la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia de 15 de febrero de 2024 dirigido a la reclamante que decía:

«En contestación a su escrito de fecha 14/11/2023, recibido en esta Dirección Provincial el 21/11/2023 con nº registro entrada [REDACTED] le comunicamos que la información que usted solicita nace de la normativa que se indica y su posterior informatización, con las especificaciones que indicaran.

NORMATIVA:

O R D E N de 28 de diciembre de 1945 por la que se dictan normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios del personal empleado en la recolección y manipulación de naranja.

ORDEN de 18 de noviembre de 1959 por la que se establecen las normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, al personal eventual empleado en las faenas, de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Previsión por las que se establecen normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, al personal comprendido en el Sistema Especial de los empleados en las faenas, de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.

R CTBG
Número: 2024-0694 Fecha: 25/06/2024



ORDEN de 14 de octubre de 1963 por el que se establecen las normas de aplicación de los Regímenes de Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de furtos cítricos durante la campaña 1963-1964.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

ORDEN da 3 de mayo de 1971 por la que se regula el Sistema Especial de Frutas y Hortalizas al amparo de lo establecido en el capítulo V de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de la Orden 3 de mayo de 1971 por la que se regula el Sistema Especial de Frutas y Hortalizas.

ORDEN de 30 de mayo de 1991 por la que se da nueva regulación a los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas e Industrias de Conservas vegetales. dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

INFORMATIZACIÓN:

En los años comprendidos entre 1945 y 1971.

Únicamente se recogen el número días trabajados, no constando las fechas de alta y baja.

De enero de 1972 a treinta de octubre de 2001.

Se recogen informáticamente la fecha de alta y los días trabajados en cada campaña, obteniéndose la fecha de la baja, mediante a la suma de los días trabajados a la fecha del alta (siendo por consiguiente esta fecha de baja ficticia) y con las siguientes particularidades:

- ✓ De 1972 a treinta de octubre de 1991 los días efectivamente trabajados, se incrementan en uno por cada cinco trabajados efectivamente.*
- ✓ De uno de noviembre de 1991 a treinta de octubre de 2001, los días efectivamente trabajados, se multiplican por los coeficientes 1,33 o 1,66, en función de la jornada pactada en el convenio colectivo de cada empresa, pudiendo ser estas de lunes a sábado o de lunes a viernes respectivamente.*



Estos coeficientes se aplican únicamente sobre los días efectivamente trabajados, quedando excluidos de su aplicación los días en situación de Incapacidad Temporal.

Los trabajadores mantenían su alta en la empresa hasta la finalización de la campaña, momento en el que se calculaba la fecha de la baja ficticia, no pudiendo ser esta posterior a la fecha real de baja o la fecha de fin de campaña.

De uno de noviembre de 2001 hasta la actualidad.

Se implementa informáticamente el campo que recoge la fecha real de baja (dejando por tanto esta de ser ficticia), y se calculan los días realmente trabajados con las reglas anteriormente descritas, que son los que se recogen en la Vida Laboral con independencia de los días transcurridos entre la fecha real de alta y la fecha real de baja que consta en dicho informe.

Clave de baja

Hasta el tres de octubre de 2012 fecha en que se implementa la clave de baja 94, que se debe utilizar para la comunicación del fin de los llamamientos realizados por el empresario dentro de la relación laboral establecida, se vino utilizando la clave 54 fin de contrato, que también fue modificada en la fecha indicada.

Actualmente todos estos días de permanencias viene recogidos en el Informe de Vida Laboral que se puede solicitar en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.»

Toda esta información se facilita en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por usted invocada y de conformidad con el art.53.f) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así mismo y se indica que la misma no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.»

Precisa señalar que no consta en el expediente administrativo el documento acreditativo de la notificación electrónica del referido oficio por la interesada y por ende, la constancia legal de su recepción o rechazo por la misma.

7. El 27 de febrero de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado escrito alguno.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud (de 14 de noviembre de 2023) formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que, en esencia, se pide el acceso a diversa información referida a la forma en que se graban las fechas de alta y baja en ocupaciones de actividades cíclicas y discontinuos desde 1950 y, en su caso, el motivo de la baja; solicitud que fue complementada por la presentada

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



después el 2 de enero de 2024 en que, a su vez, solicitó información sobre cuál era la normativa de aplicación al caso.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, si bien la interesada – que es graduada social- presentó su reclamación ante el Consejo -el 9 de febrero de 2024- frente al silencio de la Administración tras su solicitud de 14 de noviembre de 2023, la TGSS declaró en fase de alegaciones que la reclamante sí había obtenido contestación en plazo a su solicitud mediante oficio de la Dirección Provincial de la TGSS de Valencia de 15 de febrero de 2024, toda vez que, al haber presentado la misma por registro general de la TGSS y no por el cauce formalizado para los profesionales obligados a relacionarse con la TGSS por medios electrónicos (a saber, “Autorizado Red”) la dirección provincial de Valencia de la TGSS, lo tramitó como una solicitud ordinaria que procedía atender en el plazo máximo de tres meses.

Precisa matizar al respecto que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la LTAIBG el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. *La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:* a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Según se advierte, la LTAIBG no establece un cauce o canal específico para el ejercicio del derecho de acceso que sea excluyente de cualquier otro; al contrario, con base en un principio *pro actione* dispone que se puede presentar la solicitud por cualquier medio que permita dejar constancia de su presentación y del contenido legalmente exigido. Es cierto también que la reclamante -obligada a relacionarse con la Administración Pública por medios electrónicos (conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 4.1.a) de la Orden ISM/903/2020, de 24 de



septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social) si bien presentó su solicitud por un cauce distinto al formalizado a tal efecto por la TGSS lo hizo no obstante por medios electrónicos -esto es, ante el Registro electrónico General del Estado- por lo que conforme a un principio antiformalista que debe presidir el procedimiento administrativo no cabe entender que la misma no se haya dado cumplimiento a esa obligación legal.

Pero, es más, debe aclararse que en ningún caso el lugar de presentación de una solicitud de información pública permite alterar los plazos legales de resolución administrativa ni la normativa de aplicación al respecto. Así, el marco jurídico regulador del derecho de acceso a la información pública es el recogido en la LTAIBG en cuyo artículo 20 fija como plazo máximo para notificar la resolución administrativa que conceda o deniegue el acceso, un mes, a contar desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, sin perjuicio de su ampliación por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (apdo.1). Transcurrido ese plazo máximo de un mes para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada (apdo.4).

Por consiguiente, a la vista de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública, que es la aplicable al caso, cabe colegir que efectivamente la Administración no dictó resolución expresa en el plazo legalmente establecido sin que conste causa o razón objetiva alguna que lo justificara. De ahí que, con arreglo al meritado artículo 20.4 LTAIBG, la interesada entendiera cabalmente desestimada por silencio su solicitud y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Recuérdese que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Ahora bien, del contenido del oficio de 15 de febrero de 2024 de la TGSS, remitido a la reclamante y aportado en las alegaciones vertidas en la tramitación de este procedimiento, en el que se describe la normativa de aplicación al caso consultado desde 1945 hasta la actualidad, y a la forma de calcular los períodos de carencia desde esa fecha hasta el momento actual, con indicación de las herramientas



informáticas implementadas en cada momento, unido al hecho de que la interesada no haya formulado objeción, reparo o alegación alguna durante el trámite de audiencia frente a lo manifestado al respecto por esa entidad, es por lo que, conforme al invocado principio antiformalista del procedimiento administrativo, cabe deducir, aún de forma extemporánea, una satisfacción material del derecho de acceso a la información de la interesada.

En consecuencia, procede estimar la reclamación únicamente por motivos formales, al no haberse satisfecho el derecho de la solicitante a obtener una resolución de su solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes legalmente establecido y haber sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>